

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

| | |
|----------------------------|---|
| CLASE DE PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE: | ELIZABETH MOSQUERA MORALES |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |
| RADICACIÓN: | 76001 31 05 005 2017 00291 |
| JUZGADO DE ORIGEN: | JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO |
| ASUNTO: | APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, RETROACTIVO PENSIÓN DE VEJEZ |
| MAGISTRADA PONENTE: | MARY ELENA SOLARTE MELO |

ACTA No. 077

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recurso de apelación interpuestos contra la sentencia 352 del 18 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 358

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes a partir del 22 de octubre de 2016, indexación, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor SERGIO GONZÁLEZ CALLE (qepd), nació el 1 de abril de 1958 y falleció el 22 de octubre de 2016, habiendo cotizado 213,14 semanas.
- ii) Convivio con el señor SERGIO GONZÁLEZ CALLE desde el 10 de diciembre de 1991 hasta el 22 de octubre de 2016.
- iii) Reclamó pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, con base en el Acuerdo 049 de 1990.
- iv) El causante estuvo vinculado a la empresa SEM LATAM S.A., del 1 de febrero de 2012 al 14 de noviembre de 2014.
- v) Presentó reclamación administrativa el 13 de abril de 2018.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones, las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 352 del 18 de noviembre de 2020 resolvió, DECLARAR no probadas las excepciones propuestas.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar la suma de \$49.617.834 por concepto de retroactivo pensional generado entre el 18 de enero de 2016 y el 3 de noviembre de 2020, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar intereses moratorios a partir del 18 de marzo de 2019 y hasta el pago del retroactivo.

Condenó en costas a la demandada.

Consideró el *a quo* que:

- i) La ley aplicable es la Ley 797 de 2003, que exige la acreditación de 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores al fallecimiento.

- ii) Entre el 22 de octubre de 2013 y el 22 de octubre de 2016, el causante acredita un total de 54,7 semanas, conforme con la prueba documental allegada.
- iii) Se demostró la convivencia por más de 5 años.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación, manifestando inconformidad con el reconocimiento pensional, condena en intereses moratorios y costas en el proceso.

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó alegatos de conclusión COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la sala resolver la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor SERGIO GONZÁLEZ CALLE; para el efecto se debe estudiar si el causante cumplió los requisitos para que sus beneficiarios accedan a la prestación, de ser así, si se

encuentra demostrada la convivencia entre la demandante y el causante, durante el término establecido la Ley 797 de 2003. Se debe estudiar si procede el reconocimiento de retroactivo pensional e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

SERGIO GONZÁLEZ CALLE falleció el 22 de octubre de 2016 (f.19 – 01ExpedienteDigitalizado, registro civil de defunción); por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

El artículo 12 de la Ley 797 de 2003 exige para dejar causado el derecho a pensión de sobrevivientes, el afiliado que fallezca, debe haber cotizado como mínimo 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento.

La densidad de semanas exigida se debe acreditar entre el 22 de octubre de 2013 y el 22 de octubre de 2016, periodo en el cual el causante, de acuerdo a la historia laboral (f.24-27 – 01ExpedienteDigitalizado), no acredita el mínimo de 50 semanas de cotización.

No obstante, se aporta documentación (contrato a término indefinido, liquidación de contrato a término indefinido, liquidaciones de nómina) con la que se demuestra que el causante tuvo relación laboral con la sociedad SEM LATAM S.A., desde el 1 de febrero de 2012 hasta el 14 de noviembre de 2014 (f. 30–49 – 01ExpedienteDigitalizado). La vinculación del causante con la sociedad SEM LATAM S.A., efectivamente inicia en febrero de 2012, sin embargo, solo se encuentra reportada la afiliación hasta el 31 de enero de 2013, sin que se evidencie novedad de retiro, como tampoco acciones de cobro por parte de COLPENSIONES al empleador moroso.

Al respecto ha sostenido la Sala que no es procedente hacer recaer sobre los afiliados o sus beneficiarios, las omisiones de empleadores en el pago de aportes, ni mucho menos las de las administradoras en la gestión de cobro de aportes en mora, razón por la cual el periodo laborado por el causante con la sociedad SEM LATAM S.A. será tenido en cuenta para efectos del estudio de la prestación.

Conforme a lo anterior, en el periodo comprendido entre el 22 de octubre de 2013 y el 22 de octubre de 2016, acredita el causante un total de 55,57 semanas, densidad que le permite dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en cabeza de sus beneficiarios.

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como requisitos para ser beneficiario de pensión de sobrevivientes, que el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite acrediten una convivencia mínima de 5 años, que para el caso de la compañera permanente deben corresponder a los inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante, en este caso, entre el 22 de octubre de 2011 al 22 de octubre de 2016.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar si la demandante cumple con los requisitos establecidos para ser beneficiaria del derecho pensional.

En audiencia pública rindieron testimonio NÉSTOR EDUARDO LOZANO y ANA MILENA ESCOBAR TORRES, quienes dieron cuenta de la convivencia entre el causante y la demandante, por un lapso de tiempo superior a los 5 años anteriores al fallecimiento, indicando conocer esto por su vecindad y amistad con la pareja conformada por el causante señor SERGIO GONZÁLEZ CALLE y la demandante señora ELIZABETH MOSQUERA.

Así las cosas, demostrado el requisito de convivencia exigido por el Art. 13 de la Ley 797 de 2003, la Sala concluye que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de sobrevivientes una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El señor SERGIO GONZÁLEZ CALLE falleció el **22 de octubre de 2016**, la señora ELIZABETH MOSQUERA MORALES, presentó reclamación de pensión de sobrevivientes el **1 de enero de 2019** (f. 12 01ExpedienteDigitalizado), al presentarse la demanda el **24 de abril de 2019** (f. 1101ExpedienteDigitalizado), no ha operado el fenómeno prescriptivo, y por tanto tiene derecho a la pensión de

sobrevivientes desde la fecha del deceso del causante, esto es, desde el 22 de octubre de 2016.

No hay lugar al estudio de la cuantía de la mesada pensional, pues fue reconocida en valor correspondiente al salario mínimo, sin que sea procedente disminuirla por la garantía de pensión mínima, ni elevarla dado que se estudia también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

Así las cosas, se condenará a COLPENSIONES a pagar a la señora ELIZABETH MOSQUERA MORALES por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes, por mesadas causadas desde el 22 de octubre de 2016 al 30 de septiembre de 2022, la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$65.009.454)**. A partir del 1 de octubre de 2022, continuará pagando una mesada correspondiente al salario mínimo.

| DESDE | HASTA | #MES | MESADA | RETROACTIVO |
|--------------------|------------|-------|--------------|----------------------|
| 22/10/2016 | 31/12/2016 | 3,30 | \$ 689.455 | \$ 2.275.202 |
| 1/01/2017 | 31/12/2017 | 13,00 | \$ 737.717 | \$ 9.590.321 |
| 1/01/2018 | 31/12/2018 | 13,00 | \$ 781.242 | \$ 10.156.146 |
| 1/01/2019 | 31/12/2019 | 13,00 | \$ 828.116 | \$ 10.765.508 |
| 1/01/2020 | 31/12/2020 | 13,00 | \$ 877.803 | \$ 11.411.439 |
| 1/01/2021 | 31/12/2021 | 13,00 | \$ 908.526 | \$ 11.810.838 |
| 1/01/2022 | 30/09/2022 | 9,00 | \$ 1.000.000 | \$ 9.000.000 |
| RETROACTIVO | | | | \$ 65.009.454 |

La Sala considera que procede el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues conforme el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago de la prestación. Se acreditó que el derecho se solicitó desde el 18 de enero de 2019, venciendo el periodo referido el 18 de marzo de 2019 por lo que los intereses moratorios deben liquidarse desde el día 19 marzo de 2019, y no desde el 18 de enero de 2019 como lo señaló el juez de instancia, y hasta la fecha en que se verifique el pago. Por lo que al estudiar la decisión en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, hay lugar a modificarla.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor de la demandante. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR en numeral **SEGUNDO** de la sentencia 352 del 18 de noviembre de 2020, proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar a la señora **ELIZABETH MOSQUERA MORALES**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$65.009.454)**, por concepto de retroactivo pensional, por mesadas causadas del 22 de octubre de 2016 al 30 de septiembre de 2022. **Confirmar** en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR en numeral **TERCERO** de la sentencia 352 del 18 de noviembre de 2020, proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **ELIZABETH MOSQUERA MORALES**, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo adeudado, liquidados a partir del 19 de marzo de 2019 y hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b548d4a5b4a91e1e7676a8fcb36247a023f40639ec9df5400f0c2ffd4d6c388b**

Documento generado en 28/09/2022 09:11:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>